



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.767

PROCESO 76-147-33-33-001-2013-00368-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: HENRY ANTONIO BEDOYA PELÁEZ Y OTROS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -
VALLE DEL CAUCA.

A Despacho el presente asunto con solicitud del abogado de la parte ejecutante, orientada a que se *“impongan las sanciones pertinentes que reza el artículo 44 del Código General del proceso, toda vez que la entidad bancaria no ha tomado las medidas necesarias para atender el petitorio del despacho”*; refiriéndose al proceder del Banco de Bogotá, entidad respecto de la cual se han llevado a cabo múltiples requerimientos, que van desde el Oficio 2697 del 17 de julio de 2013, por medio del cual se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto 431 del 27 de junio de 2013, que inicialmente decretó medidas cautelares en este proceso; obteniendo como respuesta comunicación del 31 de julio siguiente, en el que la entidad financiera indicó la existencia de una cuenta de ahorros y dos más corrientes, sobre las cuales habría efectuado la anotación de las medidas pero que carecían de saldo para afectar en ese momento. Añadiendo que respecto de otros recursos se abstenía de aplicar el embargo, por tratarse de dineros pertenecientes al Fondo de Reposición y en consecuencia ser inembargables; argumentos que reiteró en Oficio No. 2697 de la misma fecha.

En este orden, se profirió Auto 486 del 12 de mayo de 2017 por medio del cual se decretó el embargo sobre las sumas de dinero a nombre de la entidad ejecutada, consignadas en el Bando de Bogotá de los Municipios de Roldanillo y Tuluá; lo cual le fue informado por Oficios Nos. 1040 y 1041 del 30 de mayo de 2017, y en respuesta, recibida comunicación del citado banco explicando que procedió a tomar nota de la instrucción de embargo pero no llevó a cabo débito por falta de recursos disponibles. En secuencia, se surtió la siguiente actuación en relación al Banco de Bogotá: **i)** Auto No. 690 del 13 de septiembre de 2018, en el que se dispuso aplicar la medida cautelar concretamente sobre la cuenta 6-566-326-683 del Banco de Bogotá, y en procura de ello se le libró Oficio No. 1458 del 20 de septiembre de 2018; **ii)** Auto No. 246 del 13 de marzo de 2019 por el cual se ordenó requerir a la entidad financiera para que diera cuenta del trámite dado frente al auto 690, librándose Oficio No. 627 del 10 de mayo de 2019, que fue contestado en la misma fecha manifestando que no se había dado efectividad a la medida por tratarse de recursos inembargables pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social; **iii)** Auto No. 501 del 11 de junio de 2019, a través del cual se le puso de presente a la ejecutante una inconsistencia detectada sobre el número de cuenta que solicitó afectar con la medida de embargo; **iv)** Auto No. 447 del 26 de junio de 2019, mediante el cual se hizo por parte del Despacho un requerimiento

PROCESO 76-147-33-33-001-2013-00368-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: HENRY ANTONIO BEDOYA PELÁEZ Y OTROS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -
VALLE DEL CAUCA.



puntual en el sentido de emitir certificación sobre los productos financieros a nombre de la entidad ejecutada, orden que cumplió el banco remitiendo dicha información según lo indicando el 31 de julio de 2019 Exp.12407720, en oficio donde enlistó las cuentas a nombre de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA; v) Auto No. 496 del 23 de octubre de 2020 en el que, con base en la información suministrada por la entidad bancaria, se dispuso direccionar la medida de embargo a ciertas cuentas identificadas como activas, librando Oficio 576 que se remitió por correo el 6 de noviembre de 2020; vi) el 22 de julio de 2022 el Banco de Bogotá solicitó informar la vigencia de las medidas, ante lo cual se profirió Auto 354 del 27 de julio de 2022 reiterando la procedencia de las medidas. Para terminar, el 2 de agosto pasado el Banco adujo no haber aplicado la medida porque en el oficio recibido no se incluyeron los datos de la parte demandada, aspecto que se subsanó el día siguiente librándose un nuevo oficio con la información completa; no obstante el 4 de agosto de 2022 el Banco insistió en la referida omisión como argumento para no aplicar las cautelas ampliamente conocidas.

Para resolver se considera:

El escenario planteado en este caso, revela la necesidad de requerir al Banco de Bogotá bajo la advertencia de imponer sanción, para que de manera concreta y sin ambigüedades de aplicación a la medida cautelar que se ha ordenado en las decisiones que preceden y de las cuales ha sido debidamente informado. En este sentido, reviste importancia indicarle a la entidad financiera que la dilatación administrativa y el incumplimiento injustificado alegado por la parte ejecutante, y que se predica en cabeza de los Gerentes de la entidad financiera en mención, es una conducta que acarrea sanciones de índole pecuniario; respecto de lo cual conviene traer a colación lo indicado por la Superintendencia Financiera mediante Concepto No. 2004028601-1 de septiembre 16 de 2004, así:

“La Superintendencia Bancaria carece de competencia para determinar la procedencia o improcedencia de una orden de embargo emanada de un juez, pues es propio de la autoridad judicial, cuando se trata de procesos de ejecución, determinar la suficiencia o idoneidad del título ejecutivo, librar el correspondiente mandamiento de pago, ordenar y hacer efectivas las medidas ejecutivas requeridas, previa definición de la procedencia del embargo, según la naturaleza jurídica de los bienes resolver las peticiones de desembargo que formulen las partes y realizar los demás actos procesales propios de un proceso de esta naturaleza (...). En razón a lo anotado y siguiendo la anterior línea jurisprudencial, esta Superintendencia ha reiterado a los establecimientos bancarios la obligación de acatar las órdenes de embargo so pena de hacerse acreedores a las sanciones que pueden imponerse por parte de los mismos jueces (artículo 39 C.P.C.) o de una autoridad administrativa.”

Así las cosas, por remisión genérica del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la cual señala que frente a los vacíos legales del proceso ejecutivo se deberán observar las normas de procedimiento civil (hoy Código General del Proceso); el juez de instancia en virtud del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. posee la potestad correccional de imponer sanciones

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTES:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00368-00
EJECUTIVO
HENRY ANTONIO BEDOYA PELÁEZ Y OTROS
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -
VALLE DEL CAUCA.



con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes- S.M.L.M.V.- a los particulares, o en el presente asunto, a la entidad bancaria que sin justa causa y a su juicio haya incumplido la orden de embargo impartida o demore su ejecución, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 59¹ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en garantía de su derecho de defensa.

Por lo anterior, ante la existencia de un procedimiento consagrado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con el que el juez a través de sus poderes correccionales puede determinar si la conducta desplegada por el Gerente del Banco de Bogotá en el trámite de las medidas cautelares de embargo decretadas en este caso, acarrea las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso; se estima procedente lo solicitado por el mandatario de la parte ejecutante y en consecuencia, en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hará saber al Gerente del Banco de Bogotá y al Jefe del área de embargos de esa entidad, que su conducta acarrea la correspondiente sanción pecuniaria, razón por la cual se le requiere para que justifique, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, por qué no ha dado aplicación a las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre los recursos de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, en los términos que reiteradamente se le han comunicado. Al respecto, también deberá informar el nombre e identificación de los funcionarios que han omitido cumplir con las órdenes de este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: Requerir al Gerente del Banco de Bogotá y al Jefe del área de embargos de esa entidad, para que presenten ante este juzgado la justificación correspondiente, en relación con el incumplimiento de las órdenes de embargo que se han emitido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en esta decisión. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de esta decisión.

Segundo: En garantía del debido proceso, remítase copia de esta providencia al correo habilitado para notificaciones judiciales del Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co, y a las siguientes direcciones informadas por dicha entidad financiera en las comunicaciones dirigidas a este Despacho, así: emb.radica@bancodebogota.com.co, KORIGUA@bancodebogota.com.co y LGALIN3@bancodebogota.com.co,

¹ "Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTES:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00368-00
EJECUTIVO
HENRY ANTONIO BEDOYA PELÁEZ Y OTROS
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -
VALLE DEL CAUCA.



Tercero: Para el cumplimiento del anterior requerimiento se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, so pena de imponer la sanción respectiva conforme a los artículos 44 del C.G.P y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f15808e95e86b756bd341eb2b71c269001f5c533e53f9a73a831deea471af3**

Documento generado en 10/10/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 552

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00463-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo ordenado en auto que precede, se procederá, en virtud de los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, a citar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., cuya comparecencia es de carácter obligatoria, so pena de la imposición de multa y, demás consecuencias previstas en la misma disposición. Esta diligencia será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., siempre que se estimen procedentes de cara a este caso.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas, se ordenará a su decreto así:

Por la parte ejecutante.

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda. Reiterando la advertencia hecha en el auto que libró el mandamiento de pago, sobre la no inclusión en los anexos de la copia de la petición de cumplimiento de la sentencia 035 del 21 de enero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de noviembre de 2016; pues la allegada con sello de envío del 25 de marzo de 2017, no corresponde a las condenas dispuestas en las providencias objeto de esta ejecución.

Por la parte ejecutada.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el escrito de proposición de excepciones allegó pruebas documentales que se incorporan al expediente.

Prueba de Oficio.

Se ordenará que se libre oficio con destino a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que allegue con destino a este proceso informe de la trazabilidad con

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00463-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



los respectivos soportes de la gestión realizada, concerniente al pago de la sentencia base de la ejecución, a favor del señor LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN.

Así mismo, se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que certifique la fecha en la cual la parte ejecutante solicitó el pago de la sentencia base de la ejecución. Debiendo igualmente indicar, si la pensión de jubilación cuya reliquidación se dispuso en las providencias que componen el título ejecutivo complejo, fue sustituida por la muerte del causante; caso en el cual deberá especificar el nombre y datos de contacto de la persona beneficiaria, anexando los documentos que acrediten dicho evento.

En consecuencia, atendiendo el decreto de pruebas realizado en este proveído, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental allegada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se dispondrá correr traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P., en caso de estimarlo procedente. Al respecto, se precisa que el presente asunto obra digitalizado en su totalidad, siendo posible su acceso y revisión por las partes a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por este Despacho.

La entidad que compone la parte ejecutada, para el día de la audiencia, deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliaciones, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar dentro de la diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. de manera VIRTUAL dentro del presente proceso, señálese el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m.**

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído. Y por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams. El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00463-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



QUINTO: Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

SEXTO: Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

SÉPTIMO: El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

OCTAVO: Notifíquese por estado la presente decisión.

NOVENO: Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

DÉCIMO: Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb07881c19033ab22d48ba723aa4347802e60e927dcb828d97cf6ee9ba980110**

Documento generado en 10/10/2022 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. **753**

EXPEDIENTE: 76-147-33-33-001-**2020-00237-00**
DEMADANTE: **SOVEIDA MARIN**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE ULLOA –VALLE DEL CAUCA.**
VINCULADOS: **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-
IGAC;**
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA –CVC;**
NORALBA TOBON CASTRO
BERTHA GALINDO
TULIO CASTRO
JOSE LEONEL GARCIA MARIN
DAVID LEON DUQUE GIRALDO.
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.**

Viene proveyendo este despacho conforme a de las providencias del superior, que por auto del 18 de julio de 2022 dispuso el decreto de la nulidad de lo actuado en el trámite de esta acción de defensa de intereses colectivos, para que fueran varias personas jurídicas y naturales vinculadas a las presente diligencias, por lo que la secretaría ya ha provisto la citación pertinente respecto del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- **IGAC**, así como de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-**CVC**, sin que hubiera podido desarrollar lo propio con relación a los potenciales afectados con las resultados de la presente acción, titulares del derechos de dominio o moradores del corregimiento de Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, señores **BERTHA GALINDO, TULIO CASTRO, JOSE LEONEL GARCIA MARIN** y **DAVID LEON DUQUE GIRALDO**. En consecuencia y en acatamiento de tales decisiones, observancia del debido proceso, de la aplicación de los principios procesales que corresponden a la naturaleza de este tipo de acciones constitucionales, así como de la avistada deficiencia y vacío normativo generado por la derogatoria del Decreto 2303 de 1989, conforme al artículo 626 del Código General del Proceso,

SE CONSIDERA;

a.- Conforme a la demanda, la misma fue dirigida exclusivamente en contra del municipio de Ulloa –Valle del Cauca, detallándose que la ocupación del espacio público comprometido la ha venido desarrollando la señora **NORALBA TOBON**, a quien procedió a vincularse en calidad de Litis consorciada.

b.- En el citado texto no se hizo mención ni requerimiento para que fueran vinculados los señores **BERTHA GALINDO, TULIO CASTRO** y **JOSE LEONEL GARCIA MARIN**, y en consecuencia de ellos no fue indicada dirección alguna para efectos de su citación y notificación, ni hasta ahora ha sido aportada más referencia que la de su calidad de titulares de derechos en predios vecinos al comprometido en la acción.

c.- Qué, entre los principios que gobiernan el trámite de las acciones populares, de

conformidad con el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, se destacan la economía, la celeridad y la eficacia, a la par que se preconiza el uso de los generales de que trata el Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy, el Código General del Proceso), y así se erige en regla hermenéutica la búsqueda de la efectividad de los derechos sustanciales (en este caso colectivos) que la acción persigue.

d.- Que la derogatoria del Decreto 2303 de 1989, por el cual se pretendió erigir en Colombia la jurisdicción agraria, ha propiciado un vacío respecto de la forma en la cual deben realizarse algunos actos procesales, tales como las notificaciones de moradores de las zonas rurales que deban concurrir a hacer valer sus derechos dentro de una acción judicial, ante cuya ausencia, de conformidad con la parte final del artículo 12 del Código General del Proceso, el juez debe determinar la forma de realizarlos en observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

e.- Que las disposiciones del régimen procesal agrario previeron reglas para la provisión de algunos actos procesales, cuya consistencia práctica adecuada a las costumbres de la vida rural, así como a la acentuada aplicación de métodos de divulgación consuetudinarios, no se apartan de los principios del derecho procesal, en cuanto además se aproximan de mejor manera, en casos como el presente, a la procuración de intereses difusos, por lo que es posible proveer a cargo del juez la forma en que deban realizarse las citaciones y notificaciones pendientes.

f.- Que de conformidad con el referido régimen procesal agrario, que preveía su aplicación en los trámites en los cuales se involucren intereses colectivos, como la defensa del medio ambiente, se dispuso por el artículo 49 del citado Decreto 2303 de 1989;

✦ **“ARTICULO 49. NOTIFICACION POR AVISO. <Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014>** Cuando no hubiere sido posible notificar personalmente a quien habite en zona rural, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la respectiva providencia, la notificación se hará por medio de aviso que se fijará en la puerta de acceso al lugar donde habita o trabaja la persona que deba ser notificada o de la casa principal o en sitio visible del predio de que se trata.

Copia del aviso se entregará a la persona que manifiesta que trabaja o habita en ese lugar. Dicha persona firmará la copia que conserva el notificador la cual se agregará al expediente. Si se niega a firmar, se dejará la respectiva constancia.

Simultáneamente, se fijará el aviso en el sitio que el juez considere de mayor concurrencia pública y se leerá por medio de una radiodifusora de lugar o de la región, si la hubiere.

De la fijación y radiodifusión del aviso se dejará constancia en el expediente.

Salvo disposición especial en contrario, la notificación se entenderá surtida dos (2) días después de la fijación del aviso en uno de los sitios indicados en el inciso primero de este artículo.”

En consecuencia, **SE DISPONE;**

1.- ORDENAR la citación de los ciudadanos **BERTHA GALINDO, TULIO CASTRO, JOSE LEONEL GARCIA MARIN, DAVID LEON DUQUE GIRALDO** a través de **AVISO**, acorde con las formalidades y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que se sirvan comparecer dentro del término de los diez (10) días siguientes a hacerse parte dentro del trámite de la

acción de protección de derechos o intereses colectivos, promovida por la señora **SOVEIDA MARIN** en contra del municipio de Ulloa-Valle del Cauca, y por la cual se pretende la declaratoria de bien de uso público y las consecuentes órdenes para el restablecimiento de su goce colectivo de la prolongación de la vía pública proyectada (calle 1), ubicada en el corregimiento de MOCTEZUMA en comprensión del indicado municipio, materia de la ocupación mediante construcción, por parte de la señora **NORALBA TOBON**, a quien se ha vinculado como Litis consorte de la parte pasiva.

2.- De conformidad con las reglas dispuestas por el juzgado, para proveer dicho acto procesal, se fijará el correspondiente aviso en la puerta de entrada del predio comprometido, así como en sitio visible aledaño al establecimiento comercial de mayor concurrencia en el corregimiento de Moctezuma, y del mismo se dará lectura por una sola vez, por la radiodifusora Olímpica Stereo o Tropicana, en el horario comprendido entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche, de conformidad con las disposiciones del artículo 108 del Código General del Proceso.

3.- Para la práctica de la notificación en los términos dispuestos en el numeral anterior, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa-Valle del Cauca, de conformidad con las previsiones del artículo 37 del Código General del Proceso, para lo cual por Secretaría se libraré el correspondiente despacho comisorio con indicación de su objeto y del lugar dónde debe ser practicado, anexando las copias correspondientes de los avisos a fijar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a437c72ccd9e2da400e2e1d8ebfe65ac1b71a2cc85ed0503e7bb9037f676cce**

Documento generado en 10/10/2022 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>